



Expediente N.º 40 – 2025/2026.

En Madrid, a 11 de febrero de 2026, el Juez de Competición y Disciplina adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 7 de febrero de 2026, tuvo lugar el encuentro con motivo de la Liga FEMADDI de Fútbol Sala, entre los clubes Tupujume “B” y Juan XXIII Alegría, correspondiente a la modalidad del citado deporte de las competiciones organizadas por FEMADDI.

Segundo.- Respecto al acta del citado encuentro, se observa la participación en el equipo Juan XXIII Alegría del jugador:

- D. Felipe Sáez Camacho (N.º 21).

Este deportista participó teniendo licencia tramitada para el equipo Juan XXIII Alegría, si bien se encuentra adscrito al equipo de nivel superior (“A”). Del mismo modo, ha de considerarse que el club no cursó la preceptiva autorización a la FEMADDI.

Así las cosas, debe concluirse que, en el momento de la disputa del partido, el jugador no estaba habilitado para ser alineado, por lo que corresponde determinar las consecuencias disciplinarias al respecto.

Tercero.- Habiendo transcurrido el plazo para que el club Juan XXIII Alegría realizara alegaciones en relación con los hechos consignados en el acta, ha de considerarse el trámite como desierto dada la inexistencia de manifestaciones al respecto.

Cuarto.- En otro orden de cosas, se da por reproducido, en aras de la economía procedimental, el escrito interpuesto por el equipo Tupujume “B”, en el que se destaca la participación del citado deportista en el encuentro de referencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Disciplinario de FEMADDI, el Juez de Competición y Disciplina resulta competente para conocer, en primera instancia, de todas aquellas incidencias que se produzcan en relación con las competiciones organizadas por FEMADDI, ello en aras de

velar por el correcto cumplimiento de la normativa dispuesta en el Reglamento General de la Competición, así como de las restantes normativas de la Federación.

Segundo.- En este punto, se hace necesario recordar el principio general consagrado en el artículo 23 del Código Disciplinario, el cual establece que *“las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”* apartado 1); que *“Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios”* (apartado 1 *in fine*); que *“En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (apartado 2); que *“No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente”* (apartado 3).

La presunción de veracidad otorgada a las declaraciones formuladas por los árbitros (en el acta arbitral o en cualquier escrito de aclaración) en favor de la seguridad jurídica puede, sin embargo, mitigarse cuando concurriese el aludido error materialmente manifiesto, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”. Es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Pues bien, para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral o en la aclaración hecha por los colegiados, se habría de acreditar de manera clara y contundente la existencia de este, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe. Es decir, únicamente en el caso de que se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, se quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto anteriormente.

En definitiva, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Por último, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones de órganos disciplinarios.

En el supuesto objeto de la presente resolución, el árbitro hace constar en el acta la alineación del siguiente jugador:

- D. Felipe Sáez Camacho (N.º 21).

Así las cosas, su participación en el equipo Juan XXIII Alegría contraviene el régimen disciplinario existente, al carecer el citado deportista de la preceptiva autorización federativa que se exige.

Tercero.- En el caso del referido jugador del equipo Juan XXIII Alegría, resultaría de aplicación lo previsto en el art. 99 del Código Disciplinario de FEMADDI, que establece que:

<< Cuando un equipo alinee a un jugador que no tenga su situación regularizada o se acredite que no pertenece a dicho equipo, éste será sancionado con 3 PUNTOS de Ética Deportiva por la comisión de una infracción de carácter muy grave consistente en alineación indebida. Además, será sancionado con la pérdida del encuentro por un marcador de 5-0.>>

Este órgano entiende que procede la imposición de esta sanción, en lugar de otra de carácter más grave, todo ello de acuerdo con los hechos consignados en el acta por parte del colegiado.

En virtud de lo anterior, el Juez de Competición y Disciplina,

RESUELVE:

- Sancionar al equipo Juan XXIII Alegría como consecuencia de la comisión de una infracción de carácter muy grave, consistente en la alineación indebida del jugador D. Felipe Sáez Camacho (N.º 21), en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 del Código Disciplinario de FEMADDI, con la siguiente sanción:

1) 3 PUNTOS DE ÉTICA DEPORTIVA.



Igualmente, procede determinar que el resultado final del encuentro sea el siguiente:

Tupujume “B” 5 - Juan XXIII Alegría 0.

De acuerdo con lo establecido en el art. 15.5 del CD FEMADDI, contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Juez de Apelación en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese la presente resolución al club Tupujume “B”, al Juan XXIII Alegría, y a la FEMADDI a los efectos oportunos.

El Juez de Competición y Disciplina.

Nota.- De Conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los datos contenidos en la presente resolución y en este procedimiento disciplinario poseen carácter confidencial, quedando prohibida su transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la defensa en el presente procedimiento disciplinario.